Puerto Madryn, septiembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**S., M. D. y otros c/ M. A. C. s/ Acción de repetición"** (Expte. Nº 269 – Año 2024), venidos del Juzgado C. y Comercial (Expte. 136/2024), por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación contra la providencia de fecha 11 julio de 2024.

I.- La Sra. Jueza de grado, mediante la resolución de marras, dispuso *"Hágase saber a la parte que deberá arbitrar los medios necesarios para individualizar el domicilio legal (o casa central) de la demandada"*.

En su memorial de agravios, afirma la accionada que debe tenerse en cuenta que de existir un domicilio legal era deber de la empresa informárselo conforme lo establece el art. 4 Ley 24.240.

Sin perjuicio de ello, entiende que esa información no resultaba necesaria por existir en esta localidad una sucursal que posee las obligaciones estipuladas por el art. 152 CCyC y resulta válida a fin de efectuar las notificaciones, convalidado por el art. 153 del mismo cuerpo legal.

Explica que cuando una persona jurídica cuenta con muchos establecimientos o sucursales, sus acreedores, para reclamar el cumplimiento de las obligaciones contraídas, deberán promover las acciones extrajudiciales o judiciales en el domicilio del establecimiento o sucursal que hubiera intervenido en la contratación.

Señala que diligenciar cédulas en otras jurisdicciones implica ampliación de plazos-según la distancia de la localidad- y gastos innecesarios. Por otra parte, este requerimiento, como se refirió precedentemente contradice el principio protectorio, amparado por el art. 42 CN y art. 1094 y 1095 CCyC, art. 3 y 37 Ley 24.240;

Concluye entendiendo que el requerimiento efectuado genera costos y dilación de tiempo que no tiene razón de ser, pues en su sucursal local la demandada constituyó un domicilio especial en el cual se podrá reclamar el cumplimiento de las obligaciones contraídas, pudiendo promoverse las acciones extrajudiciales o judiciales en el domicilio del establecimiento o sucursal que hubiera intervenido, como se refirió precedentemente.

II. El Código de procedimientos requiere que la notificación de la demanda se realice en el domicilio real del demandado, sin distinción del tipo de proceso de que se trate, la falta de dicho requisito conlleva la sanción de nulidad de todo lo actuado, razón por la que no se puede soslayar su cumplimiento (art. 342 CPCC).

En tal sentido, cabe señalar la relevancia de las cuestiones atinentes al domicilio como elemento distintivo y propio de cada persona física o jurídica a fin de ponerlas en situación de ser citadas, convocadas o notificadas de ciertos actos jurídicos de manera eficaz, mediante el concepto creado de domicilio legal (cfr. MAZA, "El domicilio en el nuevo Código C. y Comercial". Academia Nacional de Derecho, 2015 (diciembre), 147, LL AR/DOC/1969/2016).

Desde esta perspectiva, no pueden ser soslayados los principios que orientan la normativa procesal, pero mediante el juego armónico de la Ley 24.240 y el art. 42 CN se configura un estatuto protector de los derechos de consumidores de bienes y servicios, con el objeto de fortalecer la protección de quien es considerado la parte más débil de una relación de consumo.

Debe entenderse por sucursal, aquella establecida en lugar distinto del domicilio principal donde se ejerce la actividad propia del objeto por medio de agentes locales autorizados para ello. Los acreedores de la persona jurídica, para reclamar el cumplimiento de las obligaciones contraídas deberán promover las acciones extrajudiciales o judiciales en el domicilio de

la sucursal que hubiera intervenido en la contratación (cfr. RIVERA - CROVI "Derecho C.. Parte general", Abeledo Perrot, 2016, pág. 471). En tal orden de ideas, establece el art. 152 CCyC, que la persona jurídica que posee muchos establecimientos o sucursales tiene su domicilio especial en el lugar de dichos establecimientos, solo para la ejecución de las obligaciones allí contraídas.

Por su parte, el art. 153 CCyC establece que las notificaciones en el domicilio inscripto son válidas y vinculantes para la persona jurídica. Esto significa que se presume que el domicilio inscripto es el lugar donde la persona jurídica reside y donde debe recibir notificaciones legales.

Del juego armónico de ambas disposiciones surge que las personas jurídicas tienen domicilio legal donde la ley presume, sin admitir prueba en contrario, que reside en forma permanente para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

El aporte de la jurisprudencia ha confirmado que las notificaciones a personas jurídicas deben hacerse en el último domicilio registrado. Incluso la CSJN ha sostenido que el domicilio inscripto es el lugar donde se considera que reside la persona jurídica, hasta que se modifique y se registre uno nuevo (cfr. CSJN "Acher c/ Adherir", 12/7/2011). Lo que proporciona una garantía para terceros de buena fe que necesitan establecer relación procesal con la persona jurídica en cuestión, tal como sucede en autos.

También se ha dicho que no es necesario que el traslado de la demanda sea notificado en la sede central del Banco Provincia situada en La Plata, sino que la entidad va a quedar debidamente anoticiada si el emplazamiento a estar en juicio es realizado en el domicilio de la sucursal donde efectuó la contratación (CCC Mar del Plata, Sala 2da. Causa n° 168.402 "Soule c/ Banco Prov. Bs. As.", RSI 426 del 9-10-2019). En tal línea de ideas se ha sostenido que "…*el domicilio que resulta de la sucursal está establecido a favor de los terceros*,

por lo que éstos pueden optar por demandar a la compañía en ese domicilio o en su asiento principal"…"La instalación de un establecimiento o sucursal en otra jurisdicción para desarrollar allí su actividad, implica ipso iure -de ahí el carácter de domicilio legal-, avecindarse en ese lugar para el solo cumplimiento de las obligaciones allí contraídas por los agentes locales de la sociedad." (CCC Neuquén, Sala II C 10295 S12-8-96, v.PI-2001-III-524/525).

Desde esta perspectiva, cabe advertir que el inmueble individualizado en la demanda reviste el carácter de domicilio comercial de la empresa y en él se ejerce la actividad que constituye el objeto comercial de la misma, por lo que es dable admitir que el traslado de la demanda de autos se diligencie en el domicilio denunciado por la actora.

En virtud de todo lo expuesto precedentemente corresponde revocar la providencia de fecha 11 julio de 2024, en todo lo que ha sido materia de agravios del apelante.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1.- REVOCAR la providencia de fecha 11 julio de 2024, en todo cuanto ha sido materia de agravios.

2.- SIN COSTAS en esta instancia, por tratarse de una disputa entre la parte y la judicatura (art. 69 CPCC).

3.- RESGISTRESE, notifíquese y devuélvase

La presente Resolución es dictada por dos jueces de Cámara, por haber alcanzado la mayoría y encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO EL Nº /24 SIC